

Jurisprudencia española

Convenios arbitrales y contratos de adhesión

(Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 193/2008, de 23 de febrero de 2008) *

Julio SIGÜENZA LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

1. La resolución arriba referenciada permite algunas reflexiones sobre la validez de los convenios arbitrales pactados en contratos de adhesión, cuestión que no admite una única respuesta, habida cuenta la variedad de supuestos posibles. En la sentencia de la que este comentario trae causa, la Audiencia Provincial de Madrid declaró la nulidad del laudo arbitral impugnado al estimar que no había existido convenio arbitral entre las partes, es decir: que no existía el contrato en el que las partes expresan su voluntad de someter a arbitraje una cuestión sobre la que discrepan o aquellas que, en su caso, puedan surgir en un momento posterior a propósito de una relación jurídica determinada.

2. Para entender debidamente dicha decisión es preciso tener en cuenta que la acción de anulación de los laudos arbitrales prevista en nuestro ordenamiento constituye una acción rescisoria¹ a través de la cual se impugna la validez del laudo que ha decidido un proceso arbitral; que dicha acción sólo puede fundarse en alguna de las causas o motivos que se refieren en el art. 41 LA; que la estimación de la misma da lugar a una sentencia constitutiva que precisamente por ello, por ser constitutiva, origina una situación nueva, de suerte que el laudo que era válido hasta ese instante deja de serlo a partir de ese mismo momento; que su conocimiento corresponde a las Audiencias Provinciales del lugar donde el

* *Vid. infra*, pp. 531 ss.

¹ La SAP Madrid 13 de febrero de 2008 (JUR 2008, 122646), Pte. Sr. Pérez San Francisco, la califica de “procedimiento especial”, señalando que “constituye un remedio extraordinario para solventar aquellas cuestiones que determinen la nulidad del laudo arbitral”. Pese a ello, algunas resoluciones, equivocadamente a nuestro parecer, significan que la vigente Ley de Arbitraje ha configurado “un recurso de anulación, distinto y no equiparable a un recurso de apelación de plena cognición, que permita la revisión en segunda instancia de la decisión de los árbitros”, si bien a continuación aclaran esta afirmación señalando que “dicho recurso, dada su naturaleza jurídica, incide únicamente sobre la anulación del ‘laudo’ por errores ‘in procedendo’, de modo que la cuestión de fondo, o mejor su motivación, solo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías que en la emisión del laudo deban observar los árbitros, en cuanto al respeto al orden público y a los puntos no sometidos a la decisión arbitral” (cf. SSAP Murcia 3 de noviembre de 2005 [JUR 2006, 21222]) y 28 de marzo de 2006 [JUR 2006, 131847], ambas con ponencia del Sr. Moreno Millán).

laudo se haya dictado (art. 8.1º LA), salvo que el arbitraje venga referido a materias propias de la competencia de los juzgados de lo mercantil, en cuyo caso será a éstos a quienes corresponderá conocer del mismo (art. 86 ter.2 LOPJ); que lo que en verdad han de decidir los órganos jurisdiccionales es si “el nacimiento y conclusión del procedimiento arbitral se ha ajustado a lo establecido en la ley”² y si el laudo resulta o no conforme al orden público, sin que por lo general les esté permitido examinar el fondo de la decisión arbitral³; y que si quien impugna el laudo es un consumidor o usuario resulta preciso examinar si se han respetado las garantías y derechos básicos que nuestra legislación le reconoce.

3. A este propósito procede recordar: a) que el art. 2 LCGC dispone que dicha norma será aplicable a los contratos celebrados entre un profesional (entendiendo por tal aquella persona –física o jurídica– que actúa dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, con independencia de que ésta sea pública o privada) y una persona física o jurídica que contengan condiciones generales; b) que la ley antes referida tiene por objeto “la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación”⁴; c) que el art. 3 RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LGDCU y otras leyes complementarias, dispone que son consumidores o usuarios “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”⁵; d) que los arts. 3 y 4 de la Directiva antes mencionada señala que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes, y que para determinar si aquéllas tienen dicho carácter resulta preciso tener en cuenta tanto las circunstancias que hayan concurrido en la celebración del contrato como las restantes cláusulas del mismo, o las de aquel otro del que éste dependa; e) que idéntica previsión se contempla en el art. 90.1º del citado RD 1/2007 –y anteriormente en disposición adicional primera de la LGDCU–, de acuerdo con el cual resulta abusiva la cláusula que disponga “la sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales crea-

² SAP Alicante 16 de mayo de 2008 (recurso de apelación nº 444/2007), Pte. Sr. Prieto Lozano.

³ Cf. el ap. VIII Ex. Mot. LA/2003. Con todo, algún prestigioso civilista –es el caso del profesor Albaladejo– defiende –en contra de la opinión mayoritaria– que los tribunales pueden controlar si el laudo dictado se ha ajustado al Derecho aplicable, en el caso de que se pactara arbitraje de derecho, o a la equidad, si fue a ésta a la que las partes decidieron que se ajustasen los árbitros (cf. M. Albaladejo García, en *Discursos pronunciados en el Acto de Investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Murcia*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2009, p. 27).

⁴ Cf. el preámbulo de su Exposición de Motivos.

⁵ Esto es: en términos parecidos a cómo disponía el art. 1.2º Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores o usuarios, que señalaba que: “A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden”.

dos por normas legales para sector o supuesto específico”; y f) que art. 57.4º del mencionado RD 1/2007 –como antes el art. 31.4º de la igualmente repetida LGDU– prevé que “los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo ... sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico” y que “los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos”.

4. Sentado esto, y tras dejar apuntado que en el presente caso se trataba de dilucidar si efectivamente había existido o no convenio arbitral; si en su caso el procedimiento arbitral se había ajustado a lo supuestamente acordado por las partes; si el árbitro se había pronunciado sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; y si el laudo alcanzado resultaba o no contrario al orden público, así como que el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la cuestión, tras un pormenorizado estudio de la misma, decidió estimar el primero de los motivos antes mencionados, y en consecuencia anular la decisión arbitral, estamos en condiciones de referir las condiciones que –a nuestro juicio– han de revestir los convenios arbitrales contenidos en los contratos que algunas empresas presentan a la firma de los consumidores que deseen contratar con ellas para que puedan entenderse ajustados a la legislación vigente y, por tanto, que son válidos y eficaces.

5. El análisis de la normativa antes referida permite cuanto menos concluir lo siguiente: a) Cuando un profesional ofrece a una masa indeterminada de consumidores la posibilidad de contratar con él suscribiendo al efecto un contrato standard, esto es: un contrato cuyo contenido no es susceptible de negociación alguna, de suerte que únicamente puede ser aceptado o rechazado en su integridad, lo que en realidad les está proponiendo suscribir no es otra cosa sino un contrato de adhesión; b) Aunque tanto doctrinal como jurisprudencialmente se admite la validez de esta clase de contratos, no por ello deja de reconocerse que en ellos la voluntad de la parte contratante más débil se ve ciertamente limitada o restringida, toda vez que, por lo general, ésta se limita a aceptar o adherirse al contrato que se le ofrece por la otra parte, llamada precisamente por ello parte predisponente⁶; c) para evitar las nefastas consecuencias que podrían derivarse de tal situación si no se estableciese nada al respecto, nuestro ordenamiento prevé diversas medidas en favor del consumidor; entre otras, la declaración de que la interpretación de las condiciones generales de los contratos que de acuerdo a nuestra legislación quepa calificar de “oscuras” se resolverá a favor del adherente (art. 6 Ley 7/1998, de 13 de abril); la afirmación de que son nulas las cláusulas que quepa calificar de “abusivas”, entendiéndose que lo son –entre otras– las estipulaciones contractuales no negociadas individualmente que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, así como aquellas que dispongan la sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo cuando el arbitraje se encargue a órganos institucionales creados por nor-

⁶ Cf. STS 5 de diciembre de 2002 (RJ 2002, 10430), Pte. Sr. Auger Liñán.

mas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico (art. 10 bis Ley 26/1984, de 19 de julio); o la previsión de que únicamente podrán pactarse con los consumidores convenios arbitrales que den lugar a arbitrajes distintos del de consumo una vez haya surgido el conflicto material o controversia entre las partes, salvo que éstas acuerden “la sumisión a órganos institucionales creados por normal legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico” (art. 31.4º Ley 26/1984, de 19 de julio), medida con la que se pretende incrementar la protección de los consumidores ante fórmulas arbitrales no siempre lícitas a la par que garantizar que no renunciarán previamente a derechos que tienen legalmente reconocidos.

Las anteriores aseveraciones permiten afirmar que los convenios arbitrales que se contengan en los contratos a los que nos acabamos de referir únicamente serán válidos si han sido aceptados de forma clara, precisa y determinante por todos los sujetos contratantes y que el profesional que alegue que determinada cláusula contractual contenida en un contrato de adhesión ha sido negociada individualmente con un consumidor tiene la carga de acreditar tal afirmación, por lo que deberá asumir las consecuencias desfavorables que pueda depararle el no hacerlo, o el hacerlo en su caso insuficientemente.

6. Dicha conclusión permite preguntarse si también podría calificarse de abusiva la cláusula que dispusiera la sumisión a un arbitraje distinto del de consumo y encargarse éste a órganos que no hubieren sido creados por normas legales para un sector o un supuesto específico cuando la parte adherente del contrato no sea un consumidor sino una persona –física o jurídica– que lleva a cabo una actividad empresarial o profesional. A nuestro juicio, la legislación anteriormente referida impone responder negativamente, salvo que dicha condición estuviese oculta entre la letra pequeña del contrato y fuere posible argumentar que quien lo firmó no era consciente de lo que en ella se disponía, lo que en su caso debería acreditarse debidamente. La razón es obvia: nuestro ordenamiento dispensa a los consumidores una protección reforzada o privilegiada⁷ que, precisamente por ello, por su carácter excepcional, no puede ni debe entenderse extendida a quienes no tengan tal condición⁸, que no obstante, como es lógico, podrán defender sus derechos y legítimos intereses por las vías ordinarias que nuestro Derecho a tal efecto reconoce.

⁷ En tal sentido resulta muy interesante la STJCE 27 de junio de 2000, as. C-404/97, que significa que la Directiva 93/13/CEE, a la que ya hicimos referencia en el cuerpo de este escrito, forma parte de un sistema de protección de los consumidores que se fundamenta en la idea de que, en algunos casos, éstos se encuentran en una situación de inferioridad frente al profesional que sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato en atención al cual se discute.

⁸ Cf. SAP Barcelona 14 de diciembre de 2008 (JUR 2008, 109099), Pte. Sr. Sancho Gargallo. En parecidos términos: SAP Barcelona 12 de julio de 2006 (JUR 2006, 270161), Pte. Sr. Sancho Gargallo; AAP de Barcelona 12 de julio de 2007 (JUR 2007, 332118), Pte. Sr. Sancho Gargallo; y AAP de Madrid 9 de enero de 2008 (JUR 2008, 80197), Pte. Sr. Belo González. Cuanto se ha dicho no impide, claro está, que en tales casos, y al amparo de lo previsto en los arts. 1.255 y 1.258 Cc, pueda instarse la declaración de nulidad de aquellas cláusulas que se consideren abusivas por contradecir la buena fe y/o el justo equilibrio que debe existir entre las prestaciones de las partes. Y así lo ha reconocido, entre otras, la SAP Barcelona 7 de julio de 2006 (JUR 2006, 149284), Pte. Sr. Sancho Gargallo.

7. En relación con el tema a que estamos refiriéndonos hay un par de cuestiones añadidas a las que parece oportuno referirse: en primer lugar, la de si la falta de denuncia de la invalidez del convenio ante la corte arbitral que conoció inicialmente de la cuestión controvertida priva a quien desee hacer valer este argumento en vía judicial de poder hacerlo como consecuencia del principio de preclusión procesal, o incluso de la tesis de que no se puede ir en contra de los propios actos; y, en segundo término, la de si los tribunales de justicia pueden apreciar por sí mismos, esto es: de oficio, la invalidez del pacto arbitral del que el laudo que se ataca trae causa.

Por lo que hace a la primera debe hacerse constar que, contrariamente a lo que quizá pudiera creerse, una detenida lectura de lo dispuesto en la normativa que actualmente regula el arbitraje no permite alcanzar una solución que permita resolver el citado interrogante, pues lo único que expresa –en concreto, en su art. 22– es que las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, como cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, han de oponerse “a lo más tardar en el momento de presentar la contestación”, si bien se admite que puedan formularse en un momento posterior “si la demora resulta justificada”. Dicha regulación, muy semejante a la que la normativa precedente contenía en su art. 23.1º, resulta, como aquélla, insuficiente para decantarse definitivamente por alguna de las soluciones posibles, lo que no impidió sin embargo que algunas Audiencias Provinciales –con argumentos más o menos fundados– entendiesen entonces que la denuncia previa en sede arbitral constituía un requisito imprescindible e insoslayable, sin el cual no podía analizarse la cuestión en vía jurisdiccional⁹. Por nuestra parte estimamos que dicha solución sólo resulta razonable en determinados casos. Pues, a nuestro juicio, debe diferenciarse si el convenio arbitral adolece de un vicio que determina su nulidad radical o absoluta, y por lo tanto no resulta convalidable –piénsese, por ejemplo, en el convenio celebrado por un tutor sin la autorización judicial que expresamente requiere el art. 271.3º Cc–, hipótesis en la cual debería poder alegarse en vía judicial aun cuando no se hubiese esgrimido ante la corte arbitral que previamente hubiese conocido de la controversia, si bien quizá no al amparo de este motivo, sino con base en el que permite denunciar la infracción del orden público que necesariamente ha de respetarse, de aquellos otros supuestos en los que el pacto arbitral padece una causa de invalidez subsanable, y por tanto convalidable, como podría ser aquel en el que concurriese algún vicio del consentimiento, supuesto en el cual debería entenderse que si la infracción no se denunció en vía arbitral en el plazo previsto para ello, o en su defecto tan pronto le fue posible a la parte afectada, precluyó para ella la posibilidad de procurar posteriormente dicha impugnación ante la autoridad judicial correspondiente.

La segunda cuestión a la que antes nos referíamos tiene directa relación con lo que acaba de decirse. Pues, a nuestro entender, y pese a lo que pudiera pensarse tras una primera lectura de lo dispuesto en el art. 41 LA, los órganos

⁹ Cf. SAP las Islas Baleares 4 de febrero de 1997 (AC 1997, 318), Pte. Sr. Gómez Martínez; y la de la SAP Barcelona de 10 de julio de 2003 (AC 2003, 1045), Pte. Sr. Gavilán López

judiciales están facultados para apreciar de oficio –y en consecuencia sin necesidad de que lo solicite parte alguna– si la cláusula en la que se convino el arbitraje es nula por resultar abusiva para los intereses de una de las partes, aun cuando no se hubiese suscitado tal cuestión en el proceso arbitral, cuando ésta es un consumidor o usuario, habida cuenta la especial protección que los consumidores y usuarios tienen actualmente reconocida, en orden a reestablecer el desequilibrio que en su caso hubiera podido perjudicarles¹⁰.

8. La resolución que da pie a estas reflexiones tuvo también que pronunciarse sobre otra cuestión distinta a la que acaba de tratarse, ya que, además de por la anterior razón, se interesó la anulación del laudo por considerarse que éste resultaba contrario al orden público al recoger “como probados unos hechos inexistentes, y por tanto contrarios a la realidad”. Semejante argumento merece cuanto menos las siguientes precisiones:

1^a) El concepto de “orden público”, dado su carácter difuso, amplio, y por tanto impreciso¹¹, ha debido ser concretado por los órganos jurisdiccionales, que, en diferentes resoluciones¹², han venido a identificarlo con el conjunto de

¹⁰ En igual sentido se pronunció el TJCE en S 26 de octubre de 2006, as. C-168/05, al resolver una cuestión prejudicial planteada por la AP de Madrid, habida cuenta el ámbito de protección de los consumidores que dicho órgano supranacional viene dispensando a los consumidores en sus más recientes resoluciones, de las que son igualmente significativas las sentencias dictadas el 27 de junio de 2000, as. C-404/97, y el 21 de noviembre de 2002, as. C-473/00, por dicho tribunal.

¹¹ A este propósito, Álvarez Sánchez de Movellán recuerda que, durante la tramitación parlamentaria de la LA/1988, el Sr. Herrero de Miñón propuso la eliminación del orden público del elenco de motivos que podría dar lugar a la anulación del laudo por considerar que constituía un concepto jurídico indeterminado y peligroso que podía dar lugar a que fuera sistemáticamente alegado por la parte perjudicada por la decisión arbitral (cf. P. Álvarez Sánchez de Movellán, *La anulabilidad del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Granada, 1996, pp. 337 y 338).

¹² Así, la SAP Cantabria 8 de abril de 2005 (AC 2005, 490), Pte. Sr. Fernández Díez, tras señalar que dicho tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el concepto de orden público, añade que en ellas “se ha reiterado que el orden público cuya vulneración por el laudo acarrea la nulidad del mismo debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera en consecuencia como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado, límite que se impone también al árbitro y que éste no puede traspasar, constituyendo este motivo de anulación precisamente un control jurisdiccional de ese límite, a fin de garantizar que las decisiones arbitrales respeten ese conjunto de derechos y valores indisponibles”. A la vista de ello parece evidente que esta noción de orden público ha de ser interpretada a la luz de nuestra Constitución, pues el convenio arbitral no implica –ni puede implicar– que las partes que someten sus diferencias a arbitraje renuncian a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constitucionalmente reconocido, el cual, según la SAP Córdoba 21 de marzo de 2005 (JUR 2005, 144280), Pte. Sr. Moreno Gómez, “queda agotado, en el ámbito externo, en el examen de si se han observado las formalidades esenciales que garantizan los principios de igualdad, audiencia y contradicción; y en el ámbito interno, en el examen de si el laudo es congruente con las pretensiones efectivamente deducidas por las partes, si el laudo (a menos que las partes hayan convenido otra cosa propiciando un laudo conciliatorio durante las actuaciones arbitrales) colma la obligación de ser motivado, y si dicha motivación es reflejo del valor justicia constitucionalmente

valores, principios y derechos fundamentales referidos en nuestro Texto Constitucional, lo que permite anular una decisión arbitral con base en este motivo si ésta no resulta conforme con los valores, principios y derechos que acaban de referirse, tal y como sucedería, por ejemplo, si el laudo impugnado pudiese afectar a terceros a los que no se hubiese dado la oportunidad de intervenir durante el procedimiento arbitral¹³; se causare indefensión a aquellos frente a los que se reclama al privarles de la posibilidad de participar en el proceso arbitral¹⁴; se ocasionase un importante desequilibrio en las obligaciones contractuales de las partes al no constar la aceptación del convenio arbitral por el impugnante ni su intervención en la negociación de su contenido¹⁵; o se emitiese el laudo por la misma entidad que hubiese redactado el pacto arbitral que facilitó que se dictase la decisión impugnada¹⁶.

2ª) La función del tribunal que ha de pronunciarse sobre la validez o invalidez del laudo impugnado, cuando éste es atacado por entenderse que resulta contrario al orden público, no le autoriza en modo alguno a valorar la corrección jurídica de los argumentos tenidos en cuenta por los árbitros que resolvieron la controversia¹⁷, ni a entrar en el fondo de la cuestión que las partes decidieron voluntariamente sustraer al conocimiento de los tribunales, debiendo limitarse a emitir un juicio externo sobre dos decisivas cuestiones: la de si los árbitros observaron las formalidades que les eran exigibles en el desempeño de su tarea; y la de si éstos se sometieron realmente al cometido que en verdad se les encomendó¹⁸, ya que de lo contrario se desnaturalizaría su propia esencia¹⁹ y se privaría al arbitraje de su auténtico y real sentido, que no es otro que el de constituir un medio alternativo y voluntario para la resolución de conflictos

consagrado, esto es, si dicho valor aparece respetado en la medida que la concreta motivación ofrecida no atente 'a los principios o directrices que en cada momento informan las instituciones jurídicas' (De Castro), 'no atente a la función de los principios generales del Derecho (art. 1.4º Cc) en el ámbito de la autonomía de la voluntad' (Picazo y Gullón) o que, al margen de 'no atentar contra cualquiera de los derechos y libertades recogidos en el Cap. II del Título I CE según la interpretación que haga de los mismos el TC...', no conduzca a un resultado que repugne el buen sentido de lo equitativo y decente' (Cabanillas Sánchez)".

¹³ SAP La Coruña 23 de enero de 2006 (AC 2006, 530), Pte. Sr. Sánchez Herrero.

¹⁴ SAP Madrid 13 de febrero de 2006 (JUR 2006, 264901), Pte. Sr. Bustos Gómez-Rico.

¹⁵ SAP Vizcaya de 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006, 83078), Pte. Sr. Arranz Freijo.

¹⁶ AAP de Madrid de 30 de septiembre de 2005 (JUR 2005, 262310), Pte. Sr. Uceda Ojeda.

¹⁷ Así se explicita en el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Arbitraje, en la que se hace constar que la acción de anulación del laudo no ha de permitir, como regla, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, y se manifiesta, entre otras muchas, en las siguientes resoluciones: SAP Alicante 17 de marzo de 2005 (JUR 2005, 172823), Pte. Sr. Chacón Cervera; SAP Cantabria 8 de abril de 2005 (AC 2005, 490), Pte. Sr. Fernández Díez; SAP Alicante 17 de marzo de 2005 (JUR 005, 172823), Pte. Sr. Chamón Cervera; SAP Madrid 20 de enero de 2006 (AC 2006, 577), Pte. Sr. Ruiz Jiménez; SAP Valladolid 9 de febrero de 2006 (JUR 2006, 134484), Pte. Sr. Saez Camba; SAP Barcelona 13 de marzo de 2006 (AC 2006, 1947), Pte. Sr. Forgas Folch; SAP Granada 13 de junio de 2006 (AC 2007, 129), Pte. Sr. Requena Paredes; SAP Valencia 21 de septiembre de 2006 (AC 2007, 132), Pte. Sra. Martorell Zulueta; SAP Madrid 27 de diciembre de 2007 (AC 2007, 570), Pte. Sr. Almazán Lafuente; y SAP Madrid 13 de febrero de 2008 (JUR 2008, 122646), Pte. Sr. Pérez San Francisco.

¹⁸ SAP Vizcaya 17 de mayo de 2005 (AC 2005, 1350), Pte. Sra. Arranz Freijo.

¹⁹ SAP Valencia 21 de septiembre de 2006 (AC 2007, 132), Pte. Sr. Martorell Zulueta.

por uno o varios terceros, a los que cabe exigir las notas de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Dicho con otras palabras: la acción de anulación no constituye –ni está configurada– como una segunda instancia a través de la cual sea posible controlar jurisdiccionalmente lo decidido en sede arbitral, pues ello desnaturalizaría por completo el sentido y fin de este medio extrajudicial de resolución de conflictos. De ahí que sólo pueda abarcar el control de las más graves e importantes infracciones que en él se hayan podido cometer.

Elección de la sede arbitral en función de su jurisprudencia estatal de auxilio y control

(Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial, nº 462/2008, de Madrid de 17 de junio de 2008) *

Elena ARTUCH IRIBERRI

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Complutense de Madrid

1. A Pierre Lalive se le atribuye la celebre frase de que “el arbitraje vale lo que vale un árbitro”¹. Con permiso de este ilustre profesor ginebrino, nos atreveríamos a ir más lejos: una sede arbitral vale tanto como la calidad de sus resoluciones judiciales de auxilio y de control. De esta forma, sostenemos que las decisiones judiciales que se adopten en relación con la materia arbitral ponderan cualitativamente una sede arbitral. La Sentencia que nos ocupa es una resolución de control del laudo arbitral. Entre su contenido –discutible como el de toda decisión judicial– destacan las reflexiones contenidas en su Fundamento Jurídico Segundo, por la potencial gravedad de sus consecuencias frente a los usuarios habituales del arbitraje. Unas reflexiones a cuyo alcance dedicaremos este comentario jurisprudencial.

2. Los antecedentes –como la Sentencia explica– son sencillos. Tras un arbitraje de Derecho celebrado bajo los auspicios de la Corte de Arbitraje de Madrid –al amparo de su derogado Reglamento de 2004– la parte demandante obtiene un laudo dictado en equidad, tal y como se recoge expresamente en su parte dispositiva. Esta irregularidad del laudo fundamenta la interposición por la demandante perjudicada de una acción de anulación, basada –principalmente, entre otros motivos– en el art. 41.1º.d) Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA). El resultado último del procedimiento arbitral –el laudo– no se había atendido a los criterios pactados entre las partes litigantes, en ejercicio

* *Vid. infra*, pp. 570 ss.

¹ P. Lalive, “Le choix de l’arbitre” *Mélanges Jean Robert, Libertés*. París, 1998, pp. 353–363